

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE:	ANDREA LONDOÑO IDÁRRAGA
ACCIONADA:	SALUDTOTAL E.P.S
RADICADO:	17001-40-03-005-2022-00-02
SENTENCIA:	N°00140

1. Objeto De Decisión

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por Salud Total E.P.S frente al fallo proferido el día 17 de agosto de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso constitucional de tutela promovido por la señora Andrea Londoño Idárraga en contra de la EPS impugnante.

2. Antecedentes

2.1. Lo Pedido.

A través de la Defensoría Del Pueblo – Regional Caldas, se solicitó en favor de la señora Andrea Londoño Idárraga, la protección de los derechos fundamentales a la vida, seguridad social y salud presuntamente vulnerados por Salud Total E.P.S y como consecuencia de ello:

(...) Ordenar a la EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia y si aún no lo ha hecho, se garantice a través de la IPS autorizada la programación del procedimiento quirúrgico denominado “Colecistectomía vía laparoscópica, Herniorrafía Umbilical Abierta”, así como cita para valoración del resultado diagnostico con el especialista competente.

(...)

2.2. Los Hechos.

Se informó que la señora Londoño Idárraga actualmente tiene 30 años, se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud a través de la E.P.S Salud Total y que fue diagnosticada con las patologías denominadas: i) otras coletiasis (K808) y ii) hernia

umbilical sin obstrucción ni gangrena, para lo cual su médico tratante, desde el día 17 de junio de 2022 ordenó la realización de los procedimientos quirúrgicos denominados “*Colecistectomía vía laparoscópica y Herniorrafia Umbilical Abierta*”.

Se adujo que, luego de realizar diferentes diligencias ante la IPS Clínica Ospedale, no se le ha programación ni mucho menos realizado el procedimiento quirúrgico ordenado.

Finalmente se indicó que, la negación del servicio de salud requerido trae consigo la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas.

2.3. Actuaciones Procesales

Mediante providencia del 19 de julio del año de que avanza, el A quo admitió la demanda tutelar, ordenó la notificación de las partes intervinientes, vinculó a la Clínica Ospedale y decretó pruebas.

2.4. Pronunciamiento de las entidades accionadas y vinculadas.

Surtido el término de traslado la entidad accionada se pronunció frente a la acción de tutela interpuesta, manifestando como argumentos de defensa los siguientes:

2.4.1. Salud Total E.P.S: Explicó que la señora Andrea Londoño Idárraga se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud a través de esa EPS en calidad de Beneficiaria. De otra parte, informó que la accionante se encuentra con diagnóstico de hernia umbilical sin obstrucción ni gangrena respecto de los cual no ha negado ninguno de los servicios que hagan parte del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y que hayan sido solicitados por la accionante, pues los requeridos han sido debidamente autorizados.

Precisó que, en favor de la accionante, autorizó y programó el procedimiento quirúrgico denominado Colecistectomía vía laparoscópica para el día 3 de septiembre de 2022, lo cual fue debidamente comunicado al accionante, por lo que hizo énfasis en que esa EPS ha cumplido con sus obligaciones, pues le ha prestado a la señora Londoño Idárraga de manera idónea y oportuna todo el tratamiento médico que ha requerido de acuerdo con las prescripciones de los médicos tratantes, en consecuencia consideró que no hay vulneración de derecho fundamental alguno en torno al caso por lo que solicitó desestimar el presente acto jurídico, al considerar como improcedente el mismo, ante el cumplimiento de su labor como EPS.

Como instrumentos de defensa, planteó las excepciones de improcedencia de la acción constitucional por no existir vulneración alguna de derechos fundamentales y solicitó de forma subsidiaria la facultad de recobro ante el adre por el eventual cubrimiento de servicios excluidos del plan básico de salud.

2.4.2. Clínica Ospedale. Solicitó la desvinculación del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, decreto 1584 de 1994 y ley 1122 de 2007 son *“Las EPS en cada régimen las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento” (artículo 14 de la Ley 1122) por lo cual se consideran aseguradoras. Ellas ofrecen un plan de seguros especial completamente regulado por el Estado. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, entre otras.*

2.5. Sentencia Impugnada

Mediante fallo del día 17 de agosto de 2022 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, tuteló el derecho a la salud de la señora Andrea Londoño Idárraga, en consecuencia, dispuso:

(...)

TERCERO: ORDENAR a la Eps Salud Total y a la IPS Clínica Ospedale Manizales, para que de forma articulada a llevar hasta su materialización la cirugía “Colecistectomía Via Laparoscopica, Herniografía Umbilical Abierta” ordenada por el médico tratante, en la fecha y lugar señalados, esto es, el día 03 de septiembre de 2022 en las instalaciones de la Ips Clínica Ospedale Manizales.

CUARTO: ORDENAR a la Eps Salud Total el suministro del tratamiento integral a la accionante con ocasión al diagnóstico “otras coelitis y hernia umbilical sin obstrucción ni gangrena”., entendiéndose por este, lo relacionado con consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización y demás, de tal manera que se brinde a la paciente una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin.

(...)

2.6. Impugnación:

Indico la improcedencia del reconocimiento del tratamiento integral, pues en el caso concreto no se cumplen los requisitos definidos por la Corte Constitucional en tanto que

(...) no existe orden médica expedida por un galeno adscrito a esa entidad (...) por lo que no se puede presumir la vulneración de derechos fundamentales por hechos que aún no han ocurrido. Así mismo enfatizó en que esa empresa promotora de salud ha dado cabal cumplimiento de sus obligaciones como aseguradora, toda vez que ha garantizado todos los servicios de salud requeridos por la accionante, de tal forma que otorgar el tratamiento integral correspondería al aseguramiento de servicios de salud futuros aleatorios e inciertos, lo que corresponde a una petición improcedente en tratándose de la finalidad de la acción de tutela.

Así las cosas y con fundamento en lo previamente expuesto solicitó revocar la sentencia del 17 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales y en consecuencia declarar la improcedencia del reconocimiento del tratamiento integral. De forma subsidiaria petitionó la autorización para exigir ante el Adres y/o Ministerio de la Protección Social el reembolso de los servicios de salud excluidos del plan de beneficios de salud.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por Salud Total E.P.S en contra de la sentencia proferida el día 17 de agosto de 2022 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Planteamiento Del Problema Jurídico

El problema que comprende la presente controversia estriba en determinar si es procedente el reconocimiento del tratamiento integral solicitado en escrito de tutela y reconocido en la sentencia objeto de impugnación.

3.3. Fundamentos Legales Y Jurisprudenciales.

3.3.1. Del Derecho a la Salud (Principio de integralidad en el acceso a la salud – Prestación oportuno de servicios de salud)

Se debe mencionar que Sistema General de Seguridad Social en Salud está estructurado en elementos y principios que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados al mismo. Así las cosas, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios

requeridos por los diferentes individuos, ordenamiento que se consagro en los siguientes términos:

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de ley estatutaria en referencia, que a su tenor literal establece:

Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

(...)

Conforme a las normas previamente expuestas, encontramos que la satisfacción del derecho fundamental a la salud no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible - (Principio de Integralidad). Mandato que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones: i) que la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y ii) que existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados.

Finalmente, y en clave del principio de integralidad, la exclusión de algún insumo, medicamento o procedimiento del plan de beneficios de salud no es razón suficiente para la negación de los servicios solicitado, pues razones de índole económico, financiero o administrativo, no pueden desconocer el sentido antropocéntrico que prima entre las

relaciones usuario - E.P.S, pues existen situaciones en la cuales su reconocimiento es única posibilidad eficaz de evitarles un perjuicio irremediable. Así las cosas, se debe recordar que el reconocimiento de tales servicios - excluidos del P.B.S si bien constituyen una garantía constitucional indiscutible para el reconocimiento del derecho fundamental a la salud, no se puede desconocer que tales servicios están supeditados a los siguientes parámetros, fijados constitucionalmente: *(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.*¹

Ahora bien, vale la pena resaltar que el Sistema de Seguridad Social en Salud presenta la posibilidad de establecer algunas exclusiones. Así, el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 dispone que los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios de exclusión:

- “a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.”

3.3.2. Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.

De otra parte tenemos que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado con la garantía a todas las personas del acceso a los servicios de promoción, protección y

¹ Sentencia T-014/17

recuperación de la salud; aunado a que la estructuración del Sistema de Seguridad Social en salud (ley 100 de 1993) le atribuyó a diferentes actores del sistema, definidas funciones a fin de materializar el derecho en comentarios, encontrando en el artículo 177 y siguientes ibidem, una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S, así se tiene lo siguiente:

ARTICULO. 177.-Definición. Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.

3.4. Caso Concreto

Descendiendo al asunto objeto de examen, procede este despacho judicial, a analizar los presupuestos fácticos constitutivos de la presente acción constitucional a la luz de los condicionamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

3.4.1. Hechos Probados.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes hechos probados:

Que la señora Andrea Londoño Idárraga se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud a través de Salud Total E.P.S en el sistema contributivo en calidad de beneficiaria.

Que a la señora Andrea Londoño Idárraga le fueron diagnosticadas las patologías denominadas otras coletiasis (K808) y ii) hernia umbilical sin obstrucción no gangrena, para lo cual su médico tratante, desde el día 17 de junio de 2022, ordenó la realización de los procedimientos quirúrgicos denominados “*Colecistectomía vía laparoscópica y Herniorrafía Umbilical Abierta.*”

3.4.2. Conclusión.

Con fundamento en las normas y el precedente jurisprudencial, procede este despacho a resolver la Litis, limitando el presente estudio únicamente a lo que fue objeto de

impugnación.

i. De la protección del derecho fundamental a la salud y del principio de integralidad en el acceso a la salud:

En cuanto a la protección del derecho a la salud, es claro el artículo 2 de la ley 1751 de 2015 al establecer su naturaleza, dimensión y alcance en el sentido de indicar que “(...) es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, obligando al Estado a adoptar las políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Derecho que desde el punto de vista prestacional se caracteriza por ser un servicio público esencial obligatorio, cuya ejecución se encuentra bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Así las cosas se debe recordar que el derecho fundamental objeto de protección, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionar el mayor bienestar posible, principio en estudio que no está supeditado a un reconocimiento previa declaratoria judicial, en tanto y cuanto su cumplimiento deviene directamente de la ley. (artículo 8 de la ley 1751 de 2015). De este modo, se debe tener en cuenta que si el diagnóstico dado a la señora Andrea Londoño Idárraga corresponde a las patologías denominadas: otras coelitis (K808) y ii) hernia umbilical sin obstrucción ni gangrena, se concluye que, sobre las mismas hay certeza y claridad, pues en relación con estas se ordenó surtir todos y cada uno de los diferentes procedimientos o alternativas médicas con el fin de lograr el restablecimiento íntegro del derecho invocado por la accionante, situación que justifica el reconocimiento del tratamiento integral, en el cual debe incluirse -se itera- procedimiento y medicamentos que no hagan parte del plan de beneficios en salud, pues ello no es un impedimento para la prestación de los servicios requeridos, en tanto y cuanto, el principio en referencia - integralidad - genera la obligación en cabeza de la E.P.S a la cual está afiliada la accionante de prestar de manera efectiva y oportuna los servicios requeridos sin que sea dable recurrir a factores de tipo económico o administrativo, o incluso aducir que el mismo sería el reconocimiento de eventos futuros e inciertos para justificar un no cumplimiento como fue expuesto por la entidad accionada. Mas aun, si se tiene en cuenta que la obligación prestar de manera integral los servicios de salud se ratifica mediante la Resolución 586 de 2021 del Ministerio de Salud en la cual se establece que:

Artículo 4. De la gestión de las EPS o EOC. Para garantizar el acceso a los medicamentos, APME, procedimiento y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, las EPS o EOC, entre otras, deberán:

4.1 Garantizar en forma integral tanto el conjunto de servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la UPC como los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, para el efecto establecerán modelos de atención y gestión, concertarán guías o protocolos de atención. Los servicios y tecnologías en salud deben ser garantizados de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua, tanto al paciente hospitalizado como al ambulatorio, de conformidad con el criterio profesional de la salud tratante, absteniéndose de limitar, restringir o afectar el acceso a los servicios y tecnologías en salud.

ii. Facultad de Recobro.

En cuanto a la solicitud de facultad de recobro frente al Adres, se debe recordar que el Ministerio de Salud expidió la Resolución 586 de 2021, por la cual fijó los presupuestos máximos (techos) con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Resolución que en su artículo 9 determinó los servicios y tecnologías no financiadas con cargo al presupuesto máximo e indicó que serán (...) *garantizados por las EPS O EOC a los afiliados, bajo el principio de integralidad de la atención y su reconocimiento y pago, cuando proceda, se efectuará conforme al proceso de verificación y seguimiento que adopte la Adres.* Así mismo el artículo 10 del mismo acto administrativo indicó la financiación de las enfermedades huérfanas a cargo del Adres, procedimientos de reconocimiento y pago de servicios médicos que no son del resorte de la discusión planteada en los tramites de acción de tutela, cuya teleología, informada por los principios y valores que cimientan nuestro orden constitucional, fue diseñada para que, en su seno, se decidieran todos aquellos asuntos donde se involucre la vulneración o afectación de derechos fundamentales y no asuntos eminentemente económicos.

De lo anteriormente expuesto, encuentra este judicial que la sentencia judicial proferida el día 17 de agosto de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal fue acertada en el sentido de proteger los derechos fundamentales de la señora Andrea Londoño Idárraga y reconocer el tratamiento integral en favor de la accionante. Por tal razón la providencia impugnada habrá de ser confirmada en su integridad.

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

4. FALLA

PRIMERO: Confirmar en su integridad la Sentencia proferida el día 17 de agosto de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales Caldas dentro de la acción de tutela promovida en favor de la señora Andrea Londoño Idárraga en contra de E.P.S Salud Total S.A ello con fundamento en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb222c5c3dab92f2c9368f3e68944e8da9edcaaf1341d10c5d39825642b72c4**
Documento generado en 09/09/2022 09:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>